

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2018-00142-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

Por auto de 10 de mayo de 2018, se admitió la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por CARLOS JULIO PARRA GONZALEZ y MARLIDA PARRA GONZALEZ.

El 8 de abril de 2019, el abogado de la parte demandante, informe al Juzgado del fallecimiento del señor PARRA GONZALEZ y allegó el poder otorgado por sus herederos y cónyuge supérstite, en virtud de lo cual por auto de 26 del mismo mes y año se les acepto su calidad de sucesores procesales.

Así las cosas, MARLIDA PARRA ACOSTA, EDGAR STEVE PARRA ACOSTA, CARLOS MAURICIO PARRA ACOSTA Y DIANA MARCELA PARRA ACOSTA en su condición de herederos determinados del señor CARLOS JULIO PARRA GONZALEZ y PASTORA ACOSTA PAEZ – cónyuge supérstite, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso asumieron la calidad de demandantes en el estado en que se encontrara el proceso, sin que resultara procedente ordenar que sus nombres se incluyeran en los emplazamientos, en la inscripción de la demanda, en la valla y demás actuaciones que habían sido ordenadas en el auto admisorio de la demanda, mas aún cuando muchas de ellas ya se habían adelantado en cumplimiento de un providencia que se encontraba en firme.

Por tanto, la orden impartida en auto de 17 de septiembre de 2019 que ordenó incluir en el emplazamiento de los herederos indeterminados del Jorge Salas incluya como demandantes a las sucesores procesales y 10 de marzo de 2020 que ordenó incluirlos en la valla y oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para modificar el extremo demandante en la inscripción de la demanda, no resultaban procedentes y en consecuencia se dejaron sin valor ni efecto.

En consecuencia se ordenará continuar la actuación atendiendo lo dispuesto en el auto que admitió la demanda, instalando las valla conforme lo allí indicado

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de 17 de septiembre de 2019, y 10 de marzo de 2020 y las actuaciones que se deriven de los mismos, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado de la parte demandante, para que acredite la instalación de la valla siguiendo los lineamientos del auto que admitió la demanda y lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-3-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 65 hoy 19 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd55a222b885fb361e8c5ea134d98e96184f900257ca2ac1fd2f9ced3d95e079**

Documento generado en 18/05/2023 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>